



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO.	05129-31-03-001-2016-00542-00.
PROCESO.	VERBAL RCE.
DEMANDANTES.	Luis Felipe Grisales Henao, Lady Janeth Jaramillo Puerta, y las niñas María Alejandra y Laura Grisales Jaramillo.
DEMANDADOS.	Juan Diego Vásquez Ríos, Jorge Andrés Rodríguez Quintero, y Expreso Mocatán.
LLAMADOS EN GARANTÍA.	Jorge Octavio Fandiño Cuadros, Axa Colpatria Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A.
ASUNTO.	SENTENCIA CONDENATORIA..
TEMAS.	Presupuestos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas. / Tasación del perjuicio.
SENTENCIA N°	095/005

Atendiendo la alternativa contemplada en el artículo 373, numeral 6, del Código General del Proceso, conforme con el cual es viable dictar la sentencia en forma escrita, siempre que se haya anticipado el sentido de la decisión con una breve exposición de sus fundamentos, procede el Juzgado a dictar sentencia escrita en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Luis Felipe Grisales Henao, Lady Janeth Jaramillo Puerta, y las niñas María Alejandra y Laura Grisales Jaramillo frente a Juan Diego Vásquez Ríos, Jorge Andrés Rodríguez Quintero, y Expreso Mocatán, en el que se llamó en garantía a Jorge Octavio Fandiño Cuadros, Axa Colpatria Seguros S.A., y Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES.

1. DE LA PRETENSIÓN.- Mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2016, reformado el 27 de julio de 2017, los señores Luis Felipe Grisales Henao y Lady Janeth Jaramillo Puerta, quienes actúan en nombre propio y de las niñas María Alejandra y Laura Grisales Jaramillo demandaron a Juan Diego Vásquez Ríos, Jorge Andrés Rodríguez Quintero, y Expreso Mocatán, para que por los trámites del proceso verbal se les declare civil y solidariamente responsable de los perjuicios materiales, fisiológicos y morales ocasionados en accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, reclamaron que se condenara a los encausados al pago de perjuicios, en las modalidades de daño emergente, lucro cesante y futuro, daño moral y fisiológico, discriminados de la siguiente manera:

- Daño Emergente para Luis Felipe Grisales Henao, la suma de \$896.133.
- Para dicho demandante, por concepto de lucro cesante consolidado, un total de \$179.312.642.

- Por concepto de lucro cesante futuro, a favor del señor Grisales Henao, la cantidad de \$704.665.420.
- Por daño moral para el señor Luis Felipe se reclamó el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, mientras se pidieron 80 de ellos para la señora Lady Janeth Jaramillo Puerta, y 40 salarios para sus hijas.
- Como indemnización del “*daño fisiológico o a la vida de relación*”, se pidió un quantum de 130 salarios mínimos mensuales a favor del señor Luis Felipe Grisales Henao.

Para finalizar, reclamaron que dichas sumas se pagaran luego de indexadas y que se condenara en costas a los convocados.

2. DE LOS HECHOS.- En sustento de lo pretendido, los convocantes adujeron que el día 20 de diciembre de 2013, en horas de la mañana, se encontraba el señor Luis Felipe en las instalaciones del parqueadero de la empresa Expreso Mocatán, cambiando una de las llantas del vehículo de placas XVN990, cuando el conductor del coche de placas TNF423, realizando una maniobra de retroceso, colisionó el rodante en el cual trabajaba, provocando su caída sobre la humanidad del señor Luis Felipe Grisales Henao, quien sufrió una lesión en la región lumbosacra con fractura lineal del sacro, compromiso de forámenes, en conjunción de varias vertebras de la columna, fracturas en el anillo pélvico y trauma en la uretra.

Adicionalmente, expusieron que como secuela de dichas lesiones se afectaron los órganos de la locomoción, de la excreción, de la cópula, así como el sostén del órgano y músculo esquelético, todo lo cual conllevó la pérdida de su capacidad laboral, estimada inicialmente en el 36.71% y luego de la reforma del libelo, en el 53.21%.

Respecto de los daños, cuya indemnización se pretende, los actores relataron que el señor Luis Felipe Grisales Henao laboraba en Expreso Mocatán percibiendo un salario mensual de \$644.350, pero además devengaba \$4.000.000 al mes como administrador de un microbús afiliado a Coomutran, el que tuvo que vender como consecuencia de este accidente.

A lo anterior agregaron, antes de terminar, que las señaladas dolencias han afectado no solo la salud física del señor Luis Felipe, sino la emocional y la relación con su esposa e hijas, quienes también han sufrido debido a esas lesiones, fuera de que han visto menguados ciertos y cotidianos momentos de esparcimiento y diversión.

3. LA CONTESTACIÓN.- Expreso Mocatán aceptó la ocurrencia del accidente, pero señaló que el convocante no tenía permiso para realizar labores de cambio de llantas en las instalaciones del parqueadero, además que lo hizo sin tomar las medidas de precaución necesarias y sin las señalizaciones pertinentes, mientras que el otro coche siguió las medidas de precaución que su maniobra le exigía. En este orden, estimó que el accidente sufrido por el señor Grisales Henao se debió a su propia imprudencia.

Además, negó rotundamente la pérdida de capacidad laboral, dado que ésta ascendió realmente al 42.96%, porcentaje en el habría de ser indemnización por la ARL, que estimó el accidente como de origen laboral.

De otro lado, asumió como cierto el salario que el activo devengaba en la empresa, pero desconoció el ingreso mensual, producto de la administración del microbús de Coomutrán, igual que el resto de los hechos de la demanda y su reforma.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y con el fin de enervarlas planteó las excepciones de (i) culpa exclusiva de la víctima; (ii) fuerza mayor o caso fortuito; (iii) ausencia de nexo causal; (iv) ausencia de prueba del perjuicio patrimonial; (v) ausencia de prueba del perjuicio extra-patrimonial y tasación excesiva del mismo; (vi) reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas; (vii) limitación de las sumas a indemnizar; (viii) imposibilidad de acumular lo pagado por la ARL con la plena indemnización reclamada; y, (ix) prescripción extintiva. Además, objetó el juramento estimatorio.

En similares términos respondió el codemandado Juan Diego Vásquez Ríos, aunque adicionó las excepciones perentorias de (i) imposibilidad de acumular la indemnización pagada por el seguro obligatorio con la plena indemnización pretendida; y, (ii) enriquecimiento sin causa. Del mismo modo, repitió la objeción al juramento estimatorio.

El demandado Jorge Andrés Rodríguez Quintero no contestó la demanda.

4. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.- Dentro del término de traslado la convocada Expreso Mocatán llamó en garantía al también demandado Juan Diego Vásquez Ríos, en su condición de propietario del vehículo de placas TNF423, y con fundamento en que dicho vehículo se había afiliado a expreso Mocatán y en el proceso se debía resolver en torno de esa relación contractual, imponiendo cualquier condena a cargo del llamado por desprenderse de la cláusula 4ª del contrato de afiliación.

El llamado en garantía fue notificado, pero no se pronunció.

Igualmente, Expreso Mocatán llamó en garantía a Jorge Alexander Fandiño dado que figuraba como propietario del vehículo de placas KUN990, para los mismos efectos de llamamiento efectuado al señor Juan Diego Vásquez Ríos.

El llamado en garantía, señor Fandiño Cuadros, se pronunció oponiendo a la pretensión elevada en su contrato, en tanto que no existe circunstancia que lo vincule con el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2013. Por el contrario, se autodenominó víctima del hecho causado por Jorge Andrés Rodríguez Quintero.

Del mismo modo, Expreso Mocatán llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 65-30-101000360.

La Aseguradora se pronunció desconociendo los hechos de la demanda, pero aceptando en términos generales, los del llamamiento en garantía. Además, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, propuso las excepciones que denominó culpa exclusiva de la víctima; caso fortuito, y reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

Respecto del llamamiento, alegó la sujeción a las condiciones generales de la póliza, inexistencia de solidaridad y límite del valor asegurado.

Expreso Mocatán también llamó en garantía a Axa Colpatria con fundamento en la póliza de seguros PYME No. 5076, que tiene como beneficiario, entre otros, al llamante en garantía.

Axa Colpatria replicó planteando las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de prueba de la culpa por parte del señor Rodríguez Quintero e inexistencia de prueba de los perjuicios patrimoniales contra las pretensiones de la demanda, aunque subsidiariamente planteó las de concurrencia de culpas, tasación excesiva del perjuicio demandado, error en el título de imputación de responsabilidad y objetó el juramento estimatorio.

Respecto del llamamiento alegó las de reclamación por fuera del término, no afectación del amparo de culpa patronal, exclusión expresa de la culpa patronal, y sometimiento a los términos de la póliza, especialmente a las exclusiones y demás condiciones generales y particulares.

Finalmente, el codemandado Juan Diego Vásquez Ríos llamó en garantía a Seguros del Estado con base en la póliza de seguros 10100360, tomada por Expreso Mocatán, en la cual se amparaba el vehículo de su propiedad, afiliado a dicha transportadora.

Puntualmente, respecto de este llamamiento no se presentó respuesta de la Aseguradora.

5. LAS ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.- Los pretensores sostuvieron que bajo el esquema jurisprudencialmente manejado de la responsabilidad civil extracontractual que en el desarrollo del proceso se habían acreditado los presupuestos estructurales de la declaratoria de responsabilidad mencionada, por lo cual se imponía la sentencia condenatoria pedida.

Por su parte, los demandados reiteraron la excepción de culpa exclusiva de la víctima o, en su defecto de concurrencia de culpas, en orden a rebajar la indemnización pedida y excesivamente tasada. Además, sostuvieron que no estaba acreditada la suma devengada como administrador del microbús afiliado a la empresa Coomutran.

Los llamados en garantía igualmente reiteraron las posturas sustentadas en sus réplicas, teniendo en cuenta la prueba recaudada.

II. CONSIDERACIONES.

1 PRESUPUESTOS PROCESALES.- Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva. Además, se dio cumplimiento a los lineamientos dispuestos por el canon 373, numeral 6, del Código General del Proceso, esto es, en la audiencia se anunció en sentido de este fallo con una pequeña síntesis de los planteamientos.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / ELEMENTOS ESTRUCTURALES / CARGA DE LA PRUEBA.-

La responsabilidad civil extracontractual, prevista en el art. 2341 del C.Civil, estriba en cuatro pilares fundamentales, a saber, el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad que une a los dos anteriores.

En principio, el convocante debe acreditar cada uno de estos presupuestos, salvo que se presuma alguno de ellos, como sucede, así lo ha entendido la literatura relacionada con el tema y la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en los que una de las personas involucradas en el suceso ejerce una actividad peligrosa, entendiendo por ella la que, de suyo, implica riesgo supremo para las personas del entorno, dado que en tal supuesto se presumen algunos de dichos elementos.

Inicialmente se ha estimado que la presunción cobija la culpa, mientras que reciente postura de la Corte menciona que se presume la responsabilidad, lo que preliminarmente implica considerar probada la culpa y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. En ambos casos, es decir, mediando presunción de culpa o presunción de responsabilidad, lo cierto es que al accionado le compete probar un fenómeno constitutivo de causa extraña, *verbi gratia*, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, si pretende su absolución.

Específicamente, el art. 2356 consagra una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, según la cual «*[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*».

Con fundamento en dicha norma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia había sostenido de manera constante que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien únicamente puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Dicho marco probatorio, relacionado con la carga de la prueba y los favorecimientos demostrativos, fue confirmado, entre otras, en sentencia de 26 de agosto de 2010, en donde de manera inequívoca señaló: «*La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas*

bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo...". --- Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho».

Últimamente la Corte ha expuesto que la presunción es de responsabilidad, no de culpa, aunque en medio de un esquema probatorio similar al anterior. Sobre el particular, explicó: «En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra **una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima** de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente¹ y, por tanto, **para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio**. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.»² (negrillas voluntarias).

Más allá del cambio de denominación en cuanto a la presunción que gravita en este esquema de responsabilidad, esto es, si es de culpa o si es de responsabilidad, en ambos casos a favor de la víctima demandante, lo cierto es que, para la Corte, al margen del tipo de presunción, al convocante le basta con demostrar el hecho y el daño, en orden a la prosperidad de su pretensión indemnizatoria, al paso que el convocado debe acreditar un evento ajeno para impedir que el *petitum* resarcitorio sea reconocido.

Contrario sensu, independiente de la presunción acogida, es claro que en tratándose de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, no es necesario demostrar la culpa del ejecutor de dicho ejercicio riesgoso, ni a este le basta con acreditar diligencia y cuidado.

Precisamente, con relación al deber del demandado, dirigido a demostrar una causa extraña, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, en sentencia de 3 de septiembre de 2009, rad.: 0500131030092002000701, expuso: «La fuente normativa de la responsabilidad por actividades peligrosas tiene asidero en el artículo 2356 del Código Civil, de cuyo texto huelga

¹ CSJ SC 14 de abril de 2008: «(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)».

² SC-2107, 12 Jun., 2018. Exp.: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

presumirse la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, pero sin que por ello puedan echarse de menos los requisitos sustanciales para la configuración de la responsabilidad como lo son: El daño, la culpa y el nexo causal, pues el efecto real que la norma produce es alivianar la carga probatoria de la víctima, a quien en adelante le bastará demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa causante del daño, ya que la culpa entra a presumirse en el victimario, quien sólo podrá zafarse de la responsabilidad demostrando una causa extraña. (Culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor). --- (...) De otro lado, la peligrosidad de una cosa o de una actividad es asunto no sometido al capricho del observador jurídico, sino que su tipicidad debe obedecer a criterios objetivos, de ahí que sea apenas evidente comprender la actividad automovilística como peligrosa, además que ninguna de las partes protestó tal calificación. --- No hay duda entonces de que el daño sufrido por los demandantes ha acontecido en desarrollo de una actividad peligrosa, razón suficiente para que el asunto deba encararse bajo los presupuestos del artículo 2356 del Código Civil, lo que implicaría una presunción de culpa de los demandados, quedándole a la demandante la carga de demostrar el daño y el nexo de causalidad, elementos que no halló satisfechos el juzgado de conocimiento al admitir que el elemento culpa no podía predicarse de la parte pasiva y en tal virtud declaró probada la excepción de "culpa exclusiva de la víctima", sentencia protestada por los demandantes, quienes niegan el hecho de que pudiera exonerarse de responsabilidad a los demandantes bajo el argumento de que existió una culpa exclusiva de la víctima, a la vez que se opone a que se diga que las sociedades demandadas no tuvieron la guarda material de la actividad peligrosa como propietaria la una y explotadora la otra.»

3. RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / RESPONSABLE. - Como sucede con el estudio de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y, concretamente, con la naturaleza de la presunción que favorece al pretensor, referido en el numeral anterior, diferentes tesis se han sostenido en cuanto a la persona llamada a responder por los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa. La primera de dichas teorías radica la obligación indemnizatoria en cabeza del propietario de la cosa utilizada en el ejercicio riesgoso; otra, que se fundamenta en Código Civil francés, sostiene que es el custodio o guardián de la cosa utilizada en la actividad, esto es, quien tiene el control y dirección de ésta, el que debe resarcir los perjuicios que ocasione.

Ahora bien, la teoría de la guardia, a su vez, ha presentado diversas posturas, entre quienes sostienen que la calidad de guardián debe ser precedida de un título jurídico, los que alegan que basta la dirección y control de la cosa empleada en la actividad peligrosa, y los que distinguen al guardián de la estructura o fabricante del bien y el guardián del comportamiento o ejecutor del riesgo. Con todo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en el dueño se presume la guardia de las cosas, porque si bien «... no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián; (...) sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario», es decir, que «... hubiese dejado de ser propietario, (...), ya de cualquiera otra forma»³.

³ Casaciones de 18 de mayo de 1972, G. J., t. CXLII, Pág.188, y 20 de junio de 2000, exp. 5617

Así las cosas, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener, presunción que desde luego puede destruir «... si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...». (sent. 18 de mayo de 1972, ya citada), luego, con asiento en ello es posible afirmar que se responde por ser el guardián, aunque se tenga coetáneamente el título de dominio o cualquier otro, dado que es el control efectivo de la cosa o de la actividad lo determinante.

Lo dicho en precedencia no se opone a que varios sujetos ejerzan la guardia, pues múltiples relaciones jurídicas implican compartir esa misma condición, amén del título que se les quiera dar y ello podrá irradiar en la responsabilidad extracontractual emergente del ejercicio, pues la solidaridad se abriría paso en la cuestión respectiva. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 08 abr. 2014, exp.: 2009 00743, expuso: «La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que ‘en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que ‘El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)’. --- La tesis del guardián de la cosa así expuesta y acogida en Colombia, descarta, por lo demás, dos ideas, ‘la primera es que el responsable del perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa [y] la segunda... es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa’ (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de junio de 1992, exp. 3382). --- [...] Así mismo, el concepto de guardián no repele la eventual existencia de una “guarda compartida”, de poderseles imputar a varios sujetos la responsabilidad en la realización del daño, producto de una actividad riesgosa, porque de una u otra forma ejercen, todos ellos, control y dirección efectiva sobre la ‘actividad’. --- Al respecto la Corte explicó que ‘en torno al alcance que, entre los varios que consideró, le dio el Tribunal al concepto de ‘guardián de la actividad’, y por el que concluyó que el poder efectivo de uso, dirección o control sobre el vehículo causante del

daño, no lo tenía xxxxxxx S.A. 'sino la Compañía distribuidora como compradora que además fue del automotor'; conclusión con la cual parece dar a entender que en el supuesto de este litigio bastó la venta mencionada, efectuada por xxxxxx S.A., para que se produjera el desplazamiento de la 'guarda', esto es, para que el vendedor escapara sin más a la responsabilidad civil que le fue imputada, no obstante conservar una incuestionable vinculación económica con el vehículo causante del daño. A fin de perfilar ese concepto en su debida dimensión, la Corte se ve en la necesidad de efectuar este formal reparo por cuanto, muy a pesar del alcance de los elementos de convicción obrantes en esta actuación, con tal consideración desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de 'guarda compartida', según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, cuestión que ciertamente omitió examinar el sentenciador en el caso sub-judice, a pesar de las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que xxxxxxx S.A., sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automotor tantas veces citado, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuanto y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente. --- La posición de xxxxxxx S.A. que en consecuencia muestra el proceso, es entonces significativa en poner de manifiesto la existencia de un factor suficiente de atribución de responsabilidad que no era dable desconocer por principio bajo el simple enunciado de la venta tantas veces referida, pues razones jurídicas existían para imputarle la correspondiente obligación resarcitoria en que dicha responsabilidad consiste, tanto a la compradora como a la vendedora (fallo de 22 de abril de 1997, exp. 4753).

4. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA. / INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPTIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.- El derecho de acción, entendido como la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al órgano jurisdiccional en procura de que se defina una pretensión suya, previo trámite de un proceso, está llamado a extinguirse por el fenómeno de la prescripción; pues ésta, además de consagrarse como un modo de adquirir las cosas de otro, también se previó para «*extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*», según así se estimó en el artículo 2512 del Código Civil.

De lo anterior se desprende que la conducta inactiva del titular del derecho material, se circunscribe al no ejercicio de las acciones tendientes a su reclamación, esto es, a dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación, la ocurrencia del hecho o la celebración del acto jurídico, según el caso, sin pretender el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

Lo dicho no significa que dicho fenómeno extintivo corra fatalmente sin que nada lo detenga, sino que transcurre mientras haya total dejadez del acreedor o titular del derecho; pues, en la medida

en que se enarbole una pretensión de reclamo, dada a conocer oportunamente, o exista un reconocimiento del derecho por parte del obligado, la prescripción se deshace, por la interrupción generada. Así, el decurso de la prescripción puede verse afectado por el advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la extinción, delante del cual y en mérito de él, el tiempo corrido se borra, por lo que ha de entenderse que el fenómeno de la interrupción rige hacia el pasado eliminando cualquier huella del lapso satisfecho, vale decir, como lo ha sostenido la doctrina nacional, *«la interrupción implica el cómputo de un nuevo término de prescripción. La interrupción puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, este por medio del reconocimiento del derecho ajeno»*.

Es manifiesto, entonces, *«que no puede pensarse en prescripción – sanción en contra del sujeto que se hace presente con el acto formal de la demanda judicial como ejercicio de su pretensión.»*⁴, o versus el que ha logrado la vinculación procesal del deudor, antes de que se completara el término extintivo señalado por la ley, ya civil, ora comercial. Sin embargo, es posible sancionar con la prescripción al titular de un derecho que, aun en medio de su ejercicio, incumple las cargas que la ley le impone, como aquélla que obliga vincular al deudor en un preciso lapso (art. 94 C. General del Proceso), o acreditar los fundamentos de sus alegaciones en cuanto a la interrupción natural del aludido periplo.

Significa lo anterior, que el freno puede surgir de la introducción oportuna de la pretensión, con la consiguiente notificación al pasivo del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, así como puede surgir del reconocimiento expreso o tácito del crédito (art. 2539 C. Civil).

Ahora bien, en cuanto a términos de prescripción en materia de responsabilidad civil extracontractual, el art. 2536 del Código Civil atañe a la prescripción de los derechos personales o de crédito y de sus acciones, consagrando una prescripción de veinte (20) años para la acción ordinaria. Dicho término, fue reformado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, mediante la cual se modificaron los términos de prescripción en materia civil, consagrando que, *«la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)»* (negritas fuera de texto).

De manera que, siguiendo la mencionada normativa, en materia de responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción genérico es el de diez años, en principio contado desde la ocurrencia del hecho dañoso, lo cual no obsta para aplicar otros términos, de corto tiempo, en ciertos eventos. Por ejemplo, el art. 2358 del Código Civil establece: *«Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. --- Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.»*⁵

⁴ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Primera edición, 2001. Pág. 149.

⁵ Comentando este artículo, el maestro Fernando Vélez enseña: *«Ahora bien, si el autor del delito o culpa no es punible o siéndolo, el perjudicado prefiere dirigir su acción contra la persona que responde por dicho autor, de acuerdo con los artículos 2346 y siguientes*

El Juzgado estima que la prescripción de tres años, prevista en la norma transcrita, más allá de la alusión a la acción penal, sólo aplica en los casos en los que resulte pertinente hablar de un tercero civilmente responsable, es decir, se concibe en cuanto la denominada responsabilidad por hecho ajeno, regulada en los arts. 2346 a 2349 del Código Civil, en los cuales un sujeto entra a responder por los actos de otro.

En ese orden, es claro que los padres, tutores, directores de colegios, artesanos, *verbi gratia*, responden por los delitos y las culpas en que haya incurrido su hijo, pupilo, discípulo o aprendiz, pero, en línea de principio, se podrán eximir si demuestran diligencia y cuidado, al tiempo que se pueden beneficiar del término de prescripción de tres años, que consagra dicha pauta. En cambio, ese periplo extintivo no se aplica cuando la pretensión se fundamenta en el ejercicio de actividades peligrosas, dado que en estos eventos la responsabilidad es directa, pero, como se explicó, con un disímil manejo de la prueba de la culpa. Dicho de otro modo, si alguien es demandado por ser dueño del bien con el que se ejercita una actividad peligrosa, pero no por ser su ejecutor, preliminarmente no estaría respondiendo por éste, sino que lo haría en virtud del provecho que obtiene de ese ejercicio peligroso, o simplemente por tener la custodia, control y, en definitiva, guarda de esa actividad.

En tal virtud, la Corte ha señalado: *«[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de 'guardián de la actividad', refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que **el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-**, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa.»* (resalto intencional)

¿cuándo prescribe la acción?--- Esto puede resolverlo el inc. 2º del artículo 2358, con la prescripción de tres años que establece respecto de los terceros responsables, entre los cuales puede preguntarse si quedan comprendidos los herederos del autor del delito o culpa, o si la prescripción para estos es la misma que para el autor, teniendo presente que la muerte del reo o sindicado (...), no es causa para que prescriba la acción civil, que en el caso sólo puede existir contra los herederos. --- Parece que el artículo 2358 sólo trata de la prescripción de daños originados de delitos o culpas que castiga el Código Penal. Por tanto, si el daño proviene de actos no punibles, como de descuidos o negligencias en los casos de los artículos 2353 a 2357, la prescripción debe regirse por las reglas generales del Derecho (art. 2535 etc.), salvo excepciones expresas». Vélez Barrientos, Fernando. Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, tomo IX. Pág. 185.

Es claro, siguiendo esta jurisprudencia, que la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa es, en principio, directa, aun cuando se vincule al guardián de la actividad, como el dueño de la cosa o la empresa transportadora, por ejemplo, dado que estos, así fenomenológicamente sean terceros, desde el punto de vista de la imputación jurídica referida, son responsables por el hecho propio, en el marco de la responsabilidad por actividades peligrosas.

En ese orden, únicamente cabría hablar de la responsabilidad por el hecho ajeno, si al propietario o a la empresa se les demanda en su condición de empleadores del ejecutor de la actividad peligrosa, como lo pregona la jurisprudencia nacional, cuando señala que *«el conductor de un vehículo no es responsable de la actividad peligrosa, ya que el poder intelectual, de uso, de dirección y control corre por cuenta del patrono. Es el dueño quien ordena los horarios, rutas, mantenimiento y, en definitiva decide poner en circulación el vehículo creando un riesgo a los demás y, por tanto, sobre él debe recaer toda la responsabilidad del ejercicio de la actividad peligrosa (sin excluir la responsabilidad por el hecho ajeno).»*⁶ (Negrillas fuera de texto)

Siendo ello así, se impone concluir que quienes son demandados en dicho marco normativo, esto es, por ser dueños del bien con el cual se ejecuta una actividad peligrosa, no pueden valerse del término de prescripción de tres años, contemplado en el canon 2358 del Código Civil, desde luego que no estarían respondiendo por otro, sino por el riesgo creado, que podían controlar, o del cual se beneficiaban; todo ello traduce una imputación directa, conforme fueron convocados.

En tal medida, a estas personas, llamadas a responder por el hecho de las cosas y, concretamente, por el ejercicio de actividades peligrosas, les aplica la prescripción general de diez años, señalada al inicio de este numeral, a menos que desde un comienzo y sin ambages se les hubiera demandado por su condición de empleadores o, en general, por la relación de dependencia entre el ejecutor y el empresario o el dueño de la cosa.

5. CASO CONCRETO / RESPECTO DE LA POSIBILIDAD DE APLICAR EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL INCISO 2º DEL ART. 2358 DEL C. CIVIL.- Desde la presentación de la demanda, los actores indicaron que *«el día 20 de Diciembre de 2013, en las horas de la mañana, el señor LUIS FELIPE GRISALES HENAO se encontraba en el parqueadero Mocatán, en el municipio de Caldas, cambiándole la llanta trasera a la buseta de placa KVN990»* Y agregó: *“Esa misma mañana a las 11:00 horas aproximadamente, en la vereda Primavera, Parqueadero de Mocatán del municipio de Caldas, fue lesionado el señor LUIS FELIPE GRISALES HENAO por el señor JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO, conductor del vehículo de placas TNF 423...”*.

De otro lado, deprecó *“declarar y condenar a JUAN DIEGO VÁSQUEZ RÍOS propietario del vehículo de placas TNF 423, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ QUINTERO, conductor del vehículo*

⁶ Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, 2009. Pág. 527.

de placas referenciadas para el momento de los hechos y a la empresa EXPRESO MOCATÁN S.A., (...) siendo los mencionados civilmente responsables y en forma solidaria de los daños ...”

Auscultado el sentido natural de dicho libelo se puede colegir que a los demandados, Expreso Mocatán y Juan Diego Vásquez Ríos, no se les convocó por ser empleadores del conductor del bus de lacas TNF 423, sino como propietario y empresa afiliadora del dicho vehículo. De hecho, en parte alguna se sustenta una relación laboral o de dependencia entre Jorge Andrés Rodríguez Quintero y Juan Diego Vásquez Ríos o entre el primero y Expreso Mocatán, por lo que sólo cabe interpretar que a estos últimos se le demanda por figurar como dueño y afiliador de dicho velocípedo, en el historial del Tránsito.

Desde luego, en los fundamentos de derecho de la demanda se aludió indistintamente, esto es, sin justificación alguna, a los artículos 2341 a 2357 del Código Civil, es decir, sin distinción argumentativa se mencionó el sustento de la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho ajeno y por actividades peligrosas, de manera que ese acápite no permite identificar claramente la verdadera intención de los demandantes, como si lo hace, en cambio, el fundamento fáctico, del cual surge, sin ambigüedad, que este caso no se enmarca en la responsabilidad por el hecho ajeno, sino en la responsabilidad por actividades peligrosas.

En suma, es indubitable que en este caso al señor Vásquez Ríos y a la empresa Expreso Mocatán se le demandó por ser propietario y afiliadora del bus. En ese orden, no pueden aprovechar del término de prescripción consagrado en el art. 2358 del C. Civil, dado que ese lapso atañe exclusivamente a la responsabilidad por el hecho ajeno, cuando la demanda se fundamenta en esta fuente de responsabilidad, no cuando, como en este caso, la demanda se apoya en la responsabilidad por actividades peligrosas.

Por consiguiente, en el evento actual la única posibilidad de contemplar la prescripción extintiva es alrededor de la general de diez años. Sin embargo, contada la década desde la ocurrencia del hecho, es claro que la misma no se ha cumplido, razón por la cual no se encuentra configurado este fenómeno en el supuesto de ahora.

6. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS / RECAPITULACIÓN DE LAS POSTURAS DE LAS PARTES.- En el evento que concita la atención del Juzgado, la parte demandante ha venido insistiendo en que el hecho dañoso ocurrió en el parqueadero de la empresa Mocatán, dado que el vehículo de placas TNF423 al momento de reversar colisionó con el vehículo KVN990, el cual estaba estacionado mientras el actor ejecutaba una labor de cambio de una de las llantas traseras de dicho automotor.

Según su versión, dicha colisión ocurrió porque la maniobra de retroceso se efectuó *“sin tomar las medidas de precaución necesarias”*; además, provocó que el coche en reparación cayera *“sobre la humanidad del señor Luis Felipe Grisales Henao”*.

Por su parte, la parte demandada sostuvo que si bien el accidente se presentó, el señor Luis Felipe Grisales Henao *“no estaba autorizado por la empresa Expreso Mocatán para el cambio de llantas del vehículo de placas KUN990”*; además; el demandante *“estaba cambiando una llanta sin los medios ni elementos de protección necesarios para el desarrollo de esta actividad, sin que éste haya instalado o puesto señalización alrededor del vehículo que permitiera a terceros evidenciar el procedimiento que se llevaba a cabo”*. Y posteriormente señaló que el demandante no estaba cambiando propiamente una llanta sino adelantando labores de mecánica, actividad que no es permitida en ese sitio.

Igualmente, sostuvo que de su parte se tomaron todas las medidas de precaución, necesarias para movilizarse en el parqueadero.

7. LA PRUEBA DEL HECHO Y SU VALORACIÓN. - Preliminarmente, corresponde señalar que la colisión de los dos vehículos mencionados en el suceso no fue puesta en duda, como si se cuestionó la labor desplegada por el actor y las medidas de precaución y señalización que debía satisfacer.

De manera que es posible señalar que el demandante se encontraba debajo de uno de los vehículos, ya se verá si cambiando una llanta o en ejecución de maniobras de mecánica, cuando el conductor de otro vehículo lo chocó, causando que el automotor sometido a la actividad se desplomara sobre su humanidad.

Aunque en las versiones de los pasivos, estos asumen que el señor Luis Felipe se encontraba realizando labores de mecánica automotriz, tal hecho, en esas específicas circunstancias, no fue acreditado, de manera que se puede analizar el caso sobre la base del cambio de una llanta, hecho del cual dio cuenta el testigo presencial Jorge Alexander Fandiño Cardona.

Desde luego, la valoración del hecho a la luz de la teoría de la culpa constituye un problema jurídico a resolver, dado que la activa insiste en que la maniobra de retroceso se efectuó sin la adopción de medidas de precaución, mientras los encausados aducen que la actividad desplegada por Luis Felipe Grisales se hacía sin autorización del empleador, sin señalización y en un lugar en el que no se puede llevar a cabo actividades similares.

Dispuesto el Juzgado a resolver dicha problemática, advierte inicialmente que la culpa de los demandados, conforme ejercían una actividad peligrosa, se presume y, por lo tanto, siguiendo la línea de pensamiento expuesta atrás, deben acudir a una causa extraña, plenamente acreditada, para impedir la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual pedida en la demanda.

Si bien los demandados arguyen que el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima, esto no pasa de ser una alegación improbadada; pues, si la conducción vehicular es una actividad peligrosa, dicho riesgo se extrema si el ejercicio consiste en reversar un coche. Además, si el vehículo en el cual actuaba el demandante, en orden a cambiar una llanta, que es lo único

probado en el proceso, es de dimensiones fácilmente visibles y atendibles, no es posible colegir que el accidente se debió íntegramente a una acción u omisión del pretensor, dado que el demandado lo debió considerar para efectos del retroceso y, en esa medida, aumentar las medidas de precaución que su ejercicio riesgoso exigía.

Del mismo modo, consultar si el demandante tenía permiso para realizar el cambio de llanta no resulta pertinente, en la medida que la autorización no tendría ninguna influencia respecto del hecho descrito en la demanda ni se relaciona con la responsabilidad pedida. Tal hecho exceptivo sería trascendente si el demandante estuviera demandando a su empleador o al dueño del bus, o si se pudiera estimar ilegal la actividad desplegada por el pretensor.

Igualmente, aun cuando fuese cierto que el parqueadero de la empresa Mocatán no está dispuesto para taller o, en todo caso, para realizar labores de mecánica, lo cierto en este caso es que el demandante no estaba realizando ese tipo de labores, en tanto que el cambio de una llanta no puede ser considerado de ese modo, incluso porque en la mayoría de los casos, el cambio de llanta es algo fortuito por efecto de la pérdida de aire de los neumáticos o por alguna avería en la rueda, de manera que la actividad de cambio se convierte en una acción rápida, que en principio puede desplegar cualquier persona.

Es más, con elación al cambio de ruedas, no se exige, ni se puede exigir que el coche fuese trasladado a un taller o a un lugar especializado en tal actividad, so pena de incurrir en culpa, dado que los carros deben venir aprovisionados de herramientas básicas para el cambio de llantas (art. 30, Ley 769 de 2002), en clara muestra de su urgencia; de que la labor se puede finalmente realizar en cualquier sitio y, se repite, que cualquier sujeto la puede llevar a cabo.

Incluso, no se puede estimar culposa la acción de montar un vehículo en un gato hidráulico, para efectos del cambio de rueda, dado que dichas herramientas son convencionales y se disponen para ese tipo de maniobras, más allá que existan torres hidráulicas de montaje de coches más seguras.

A conclusión similar se llega cuando se analiza la supuesta falta de señalización, por parte del demandante. Es que, si bien una de las infracciones que reglamenta el Código Nacional de Tránsito Terrestre, artículo 131, consiste en estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada en el código, las señales de peligro reglamentarias, es claro, en este caso, como lo reconoció la representante legal de Expreso Mocatán y lo confirmó el testigo presencial Jorge Alexander Fandiño Cardona, el estacionamiento del vehículo en el que trabajaba el actor exteriorizaba señales de parqueo y peligro, dada la instalación de conos (3 de ellos) de color naranja.

De manera que el convocante habría instalado advertencias de riesgo, lo que resultaba obligado, dado que dicho rodante estaba levantado con un gato, lo cual, de suyo, implica inseguridad para las personas que circularan por el sitio. Dichas señales, además de advertir el peligro que dicho

coche representaba, debe llevar a los conductores de otros carros a extremar medidas de precaución, como por ejemplo al momento de retroceder.

En esa medida, como en el proceso, incluyendo la prueba escrita y la evidencia oral, se demostró en forma concreta, plena y fidedigna la instalación de señales por parte del accionante, cuando se dispuso al cambio de llanta, es posible concluir que tal conducta cumplió directamente una función de alerta, que no advirtió, debiendo hacerlo, el señor Jorge Andrés Rodríguez.

En ese orden, el pasivo debió ser más cuidadoso de lo que, *per se*, obligaba su delicada maniobra, de manera que la presencia de señales apropiadas supone que el actor no influyó en el lamentable accidente de ninguna manera. Por consiguiente, se negará la excepción perentoria de culpa exclusiva de la víctima, así como la de concurrencia de culpas.

8. LA GUARDA JURÍDICA Y LA GUARDA MATERIAL DEL VEHÍCULO CAUSANTE DEL DAÑO.-

Como se analizó de manera antecedente, el concepto de guardián no repele la eventual existencia de una «*guarda compartida*», por lo cual, si el propietario del bien con el que se ejerce una actividad peligrosa, no acredita la pérdida de la guarda, por no haber demostrado un título de enajenación o por no haber probado que trasladó la guarda a otro, o la perdió de algún otro modo, estaría llamado a responder de los daños causados con ese objeto. Dicho de otro modo, en situaciones como estas se puede colegir la existencia de una guarda compartida, esto es, que el propietario estaría asumiendo facultades de control y disposición sobre el rodante conjuntamente con la empresa afiliadora, al extremo que ambos serían responsables.

En este caso, el señor Juan Diego Vásquez Ríos figura como propietario del vehículo de placas TNF423 conforme al historial de tránsito visible a folio 405 del expediente, aunque dicho rodante, para el momento de los hechos, era conducido por el señor Jorge Andrés Rodríguez Quintero.

Se observa, además, que dicho vehículo aparece afiliado a Expreso Mocatán, según consta en el mismo historial, por lo cual dichos sujetos, propietario y empresa tenían capacidad de disposición sobre los horarios, ingreso y salida del coche y, en general respecto de todo lo relacionado con su servicio público, razón por la cual ambos ejercían la guarda del vehículo.

Debe reiterarse que en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera, la guarda de los bienes que deben custodiar en la actividad desplegada con ellos, dado que esa circunstancia impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios a terceros.

En esa medida, existe un factor suficiente para atribuirles responsabilidad, en este caso, a todos los demandados.

9. EL DAÑO / REQUISITOS PARA SER INDEMNIZABLE.- Como se anotó atrás, la responsabilidad civil extracontractual se centra en el principio de indemnización del daño causado, por parte del agente activo o generador del percance, de donde el perjuicio es elemento central del esquema de responsabilidad, y ese daño no es otra cosa que el menoscabo patrimonial o extra patrimonial, antijurídico por demás, que sufre una persona en su vida, honra o bienes, o lo que es lo mismo, que afecta un interés jurídicamente tutelado y que, por ende, debe ser resarcido o compensado de algún modo, incluso cuando no sea posible la reparación efectiva.

No obstante, lo anterior, la doctrina patria ha dicho que el daño sólo es indemnizable cuando sea cierto, subsistente, personal y hubiese afectado un interés lícito. Así, es cierto el que efectivamente se produjo, sin duda alguna en cuanto a su generación, esto es, que sus secuelas se pueden percibir, pues de alguna manera se exteriorizan; mientras su subsistencia descansa en el hecho de que el mismo no ha sido remediado, compensado o indemnizado. Al mismo tiempo, el daño es personal porque sólo la víctima, ya directa, ora de rebote, o sus herederos tienen derecho a demandar el detrimento padecido; y, por último, haber afectado un interés lícito implica que el causante del daño no estaba legitimado para producirlo, por lo que el perjudicado tenía derecho a gozar del interés patrimonial o extra patrimonial que se ha visto afectado.

En lo que respecta a la certeza cabe decir que corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio *incumbit probatio actori*, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 de la ley adjetiva civil, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama; de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento se queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación ésta saldrá avante por el monto de lo así acreditado. Por ello es que la Corte ha dicho que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo, «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima» (SC, 20 may. 1990 y 22 mar. 2007. Exp.: 05001-31-03-000-1997-5125-01).

10. DETERMINACIÓN DEL DAÑO DEMANDADO/ REFERENCIA AL DAÑO EMERGENTE. - De conformidad con el canon 1614 del Código Civil, debe entenderse «*por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*».

Ahora, doctrinariamente se ha señalado que «*hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima*»⁷, de manera que el daño emergente está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima, como

⁷ Tamayo Jaramillo, Javier. De la Responsabilidad Civil, tomo II. Pág. 117.

consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio.

En este caso, el daño emergente se concentra en el valor de los gastos asumidos por el actor para la adquisición de medicamentos, necesarios para mitigar las dolencias derivadas del accidente. El valor de dichos paliativos, conforme la copia de las facturas anexas con la demanda, ascienden a \$925.488, conforme los recibos, cuya copia se encuentra visible a folios 407 a 411.

Ahora bien, como los medicamentos guardan conexidad con las referidas dolencias y, además, suponen erogaciones patrimoniales efectuadas por el pretensor, las mismas se ajustan al concepto de daño emergente. En tal medida, el Juzgado atenderá la pretensión, pero la reducirá estrictamente a lo pedido, esto es, a la suma de \$896.133. Por consiguiente, la condena por dicho rubro ascenderá a \$896.133.

11. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.- El lucro cesante, según las voces del artículo 1614 del Código Civil citado, comprende *«la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento»*.

Siguiendo idéntica doctrina, se tiene que este daño se origina *«cuando un bien económico que habría de ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima»*⁸, es decir, este concepto comprende las ganancias que el afectado, ya directo, ora de rebote, ha dejado de percibir a causa del siniestro. En otras palabras, si del suceso se deriva una incapacidad prolongada en el tiempo, o se causa el deceso de quien proveía la manutención, claramente se deja de reportar un provecho económico; en el primer caso porque el lesionado no puede ejercer la labor lucrativa; en el segundo, dado que la fuente de ingresos del beneficiario, por ejemplo, de los alimentos, ha sido suprimida como consecuencia del hecho dañoso.

En lo tocante con del lucro cesante consolidado se observa que en el plenario obran documentos en los que el actor dejó de recibir los \$4.644.350 devengados al mes como empleado de Transportes Mocatán y administrador de un bus de Coomutrán (fls. 379 y 382); desde luego, no olvida el Juzgado que la parte demandada pidió la ratificación de dichos documentos, pero como no fue clara en señalar quien debía comparecer a ratificar los documentos, el Juzgado condicionó el decreto de esa prueba a la anunciada precisión. Sin embargo, como finalmente no se efectuó la claridad suficiente, dicha prueba ni se decretó ni se practicó.

Ahora bien, como fue la parte demandada quien no cumplió la carga de pedir adecuadamente la ratificación documental, es claro que la prueba se puede valorar y, en este orden, como la liquidación se pide con base en esos valores, este Juzgado hará la liquidación con fundamento en dicho estimado, incluso para no caer en inconsonancia. Además, dichos documentos no fueron

⁸ Tamayo Jaramillo, Javier. Ob. Cit. Pág. 117.

tachados y, al final, satisfacen los lineamientos de la plena prueba de la ganancia dejada de percibir.

Ahora, el Juzgado estima que el lucro cesante consolidado debe abarcar el tiempo que duró la incapacidad, esto es, el periodo durante el cual el activo estuvo en continua recuperación, equivalente a 95 días, que se habrán de liquidar con fundamento en el salario total devengado, dado que en ese periplo no se aplica la pérdida de capacidad laboral, sino la incapacidad para trabajar, con ribetes totales.

Además, no es atendible la rebaja de la indemnización, por efectos del pago de la incapacidad generada por el empleador y la EPS, en tanto dicho cubrimiento lo habría procurado la propia víctima, no el victimario, quien no puede sacar provecho de esa situación para evitar el reconocimiento y compensación del daño irrogado. En tal medida, es pertinente aplicar la teoría del cúmulo de indemnizaciones, lo que, se verá, aplica igualmente para varios de los llamamientos en garantía.

Adicionalmente, corresponde tener en cuenta el porcentaje de factor salarial, reconocido por la Corte Suprema de Justicia en el 25%, conforme lo señaló en SC2498-2018, 3 jul. 2018, exp.: 11001-31-03-029-2006-00272-01. Desde luego, dicho porcentaje aplica únicamente con relación al salario devengado en Mocatán, equivalente a \$644.350, para el año 2015, pues, con relación a los recibido en Coomutrán, es de ver que el dinero no se lo pagaban, según el informe, por su trabajo, sino por su condición de poseedor; luego, no aplicaría ninguna adición.

Ergo, se debería pagar la suma de \$644.350 más el 25%, como salario mensual, que dividido por 30 para obtener el salario diario, es igual a \$26.847.91, cantidad que, multiplicada por 95 días de incapacidad, arroja un total de \$2.550.551.45.

Con relación a lo recibido por la posesión del vehículo, en atención a lo certificado por Coomutrán (fl. 379), es posible asumir que si la posesión implicaba igualmente la administración del bus, el hecho de la lesión imposibilitara el recibo de las utilidades. De ahí que se multiplique por los 95 días referidos, el resultado de dividir \$4.000.000 en 30, todo lo cual es igual a \$12.666.666.66.

En definitiva, en dichos 95 días de incapacidad se habrían dejado de recibir una utilidad igual a \$15.217.218.11.

Además de ello se debe tener en cuenta que el pretensor sufrió una merma en su capacidad laboral del 36.71%, conforme estudio técnico claro, científico y vinculante, efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual, por provenir de la entidad oficial encargada de esas definiciones se estima con superior raigambre y credibilidad que la proveniente de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia. En otras palabras, más allá de los respetables argumentos de dicha Facultad, lo cierto es que en ningún momento se demostró que el informe

de la Junta Regional de Calificación de Invalidez estuviera equivocado, o que presentara un error grave, por lo que, sin duda alguna, se impone su valoración y acogimiento.

Por consiguiente, se debe indemnizar la pérdida económica desde terminada la incapacidad y hasta el día de esta sentencia, con base en la utilidad certificada, igual a \$4.644.350; más, el aludido factor prestacional, que se debe calcular exclusivamente respecto del salario mínimo indicado en \$644.350, y sin olvidar la pérdida de capacidad laboral.

La fórmula que se debe aplicar es la siguiente, en orden a actualizar la renta:

VP (valor presente que se busca) = VH (Valor histórico). Índice Final/Índice Inicial.
VP= \$4.644.350 + \$161.087.5 (factor prestacional sobre \$644.350) = \$4.805.437.5.
IF= Índice Final del IPC, o el de junio de 2020, que es 104.97.
I= Índice inicial, el equivalente a la fecha de terminación de la incapacidad -26 de marzo de 2014-, igual a 80.77.

Desarrollo fórmula: \$4.805.437.5 x $\frac{104.97}{80.77}$ = \$6.245.224.39.

Entonces, en lo referente al lucro cesante consolidado y respecto de los 76 meses transcurridos entre marzo de 2014 (fecha de terminación de la incapacidad) y julio de 2020 (fecha de la sentencia) se tiene que la utilidad actualizada es igual a \$6.245.224.39.

Ese resultado, multiplicado por los 76 meses transcurridos, arroja un total de \$474.637.053.64, pero como la pérdida de capacidad laboral es del 36.71%, la indemnización equivale a \$174.239.262.39.

En ese orden, el total del lucro cesante consolidado es igual a \$174.239.262.39 + \$15.217.218.11=\$189.456.480.50. Ergo, a esta suma debería ascender la condena por lucro cesante consolidado. Sin embargo, como se pidieron \$179.312.642, la condena se limitará a esa suma, incluso sin atender lo dicho en la demanda, esto es, que era esa suma o la que se llegare a probar en el proceso, dado que el actor efectuó juramento estimatorio respecto de esta suma y, entonces, como este es vinculante en los términos del artículo 206 del CGP, el Juzgado no lo puede desconocer, pues de hacerlo caería en inconsonancia. Además, el Juzgado advierte que postura similar fue explicada por la Corte Suprema de Justicia en SC4966 de 2019, exp.: 11001-31-03-017-2011-00298-01.

De otro lado, en lo referente al lucro cesante futuro, igualmente debe tenerse en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 36.71%, en esta oportunidad con relación a la expectativa de vida del pretensor era de 38.9 años o 466.8 meses para la fecha de la sentencia, según las tablas de supervivencia establecidas por la Superintendencia Financiera, según Resolución 110 de 2014, se debe proyectar esa suma en ese futuro, para lo cual se recurrirá a la siguiente fórmula:

$$An = \frac{(1+i)^{n-1}}{i(1+i)^n}$$

Donde A_n corresponde, como se anotó, al valor actual de la antedicha suma; i al interés legal del 6% anual que debe deducirse por el valor anticipado, y n al número de meses que abarca el período indemnizable.

Así, entonces, se debe multiplicar la renta actualizada por el factor que en la tabla financiera utilizada, expresa el resultado de la aplicación de la fórmula que permite establecer el valor actual de una suma que se paga n veces hacia el futuro con un descuento del 6% anual.

Por tanto, $\$4.805.437.5 \times 184.1671 = \$885.003.488.60$, que a la postre sólo implica, para efectos indemnizatorios, un total de $\$324.884.780.66$, que es el 36.71% de pérdida de capacidad laboral.

12. DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN. - El daño a la vida de relación no alude propiamente a la afectación corporal, dado que ésta atañe realmente al daño fisiológico, sino que se concentra en las consecuencias de esa perturbación física, en el marco de las actividades placenteras a las que tiene derecho toda persona.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia se dio a la tarea de distinguir ambos perjuicios, para lo cual estableció: *«La Corte a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del 'daño a la vida de relación', en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 -Exp. No.1997 09327 01-, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño extrapatrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral -también inmaterial-; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado. --- Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.»*⁹

⁹ CSJ SC, 20 de enero de 2009. Exp: 170013103005 1993 00215 01.

En el *sub judice* parte de la indemnización pedida alude al concepto de perjuicio a la vida de relación, aunque se menciona igualmente el perjuicio fisiológico, pero sin el desarrollo argumentativo que tuvo el primero.

Nótese que en la sustentación de los daños, cuya indemnización se pretende, el actor alude a la transformación de su cuerpo, pero en orden a afirmar que se ha afectado “su vida de relación”, y posteriormente se cita un precedente jurisprudencial sobre ese perjuicio, todo lo cual permite aseverar que es el perjuicio a la vida de relación y no el perjuicio fisiológico el involucrado genuinamente en la pretensión.

En tal medida, dispuesto el Juzgado a analizar los hechos fundantes del reclamo, se advierte que el pretensor sufrió una serie de lesiones físicas que conllevaron afectación en el órgano de la locomoción, de la excreción urinaria y de la cópula.

Tales afecciones por supuesto que generan un indiscutible daño a la vida de relación, dado que el actor ha dejado de realizar actividades placenteras, incluida la de caminar, o la tener relaciones sexuales con su pareja, al extremo que se volvió una persona tímida y celosa, como lo aseguró el testigo Mario de Jesús Jaramillo Carmona; incluso dejó de ser una persona activa, dejó de ir a natación, a la ciclovía y a sitios recreativos, como lo declaró dicho testigo. En ese orden, es indudable la causación de un daño de esta estirpe.

Sin embargo, la tasación se estima un poco alta con relación a casos semejantes que ha contemplado la jurisprudencia nacional, como en la casación de 20 de enero de 2009, en la que estableció en 191.12 salarios mínimos mensuales el daño a la vida de relación de una persona que había sufrido además de las lesiones físicas una secuela neurológica insuperable, que le causó una pérdida en su capacidad laboral del 90%. Luego, si en este caso, la pérdida de capacidad laboral asciende a 36.71%, la condena debe sumar 77.95 salarios mínimos mensuales, que en la actualidad asciende a la cantidad de \$76.442.213.15.

13. DEL DAÑO MORAL.- Por daño moral en su ámbito subjetivo, se entiende la afectación de aspectos íntimos de la víctima o de otros, que como consecuencia de un hecho dañoso se ven sometidos al dolor, a sufrimientos y aflicciones de índole espiritual, sentimental o afectiva de difícil, pero no imposible valoración, aunque para su tasación se acuda al arbitrio judicial, desde luego prevalido de la intensidad del daño y de las circunstancias en que se muestra ostensible la congoja, la angustia o la desesperación del lesionado y/o sus allegados, o unidos por el amor, el aprecio o el cariño.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha considerado: «El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja,

aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo 'de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño. --- En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial. --- En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.»¹⁰

Así las cosas, el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, aunque la jurisprudencia ha sostenido que, únicamente a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su *quantum* «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, **intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador**» (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01. Negrillas intencionales).

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por la Corte, de cara a establecer el daño moral pretendido por lo actores, es dable concluir que las limitaciones funcionales de los órganos de la locomoción, excreción urinaria y cópula del señor Luis Felipe Grisales Henao bien pudieron generar congoja, pesadumbre y frustración, todas ellas catalogables como daño moral, como una manifestación del denominado *pretium doloris*.

En esa medida es viable la condena por ese rubro, a favor del señor Luis Felipe, pero por una cuantía inferior a la reclamada. Ciertamente, la jurisprudencia nacional, como en la citada casación de 20 de enero de 2009, estableció en \$40.000.000.00 -80.4 salarios mínimos de la época- el daño moral del demandante, se repite, una persona que había sufrido además de las lesiones físicas una secuela neurológica insuperable, que le causó una pérdida en su capacidad laboral del 90%.

¹⁰ CSJ SC, 18 sep. 2009. Radicación n° 20001-3103-005-2005-00406-01.

Como en este caso la afectación moral es menor que la del precedente citado, el Juzgado estima que el resarcimiento del daño moral del señor Grisales Henao asciende al equivalente a 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que son equivalentes a \$32.361.681.

De otro lado, la jurisprudencia ha discutido si es posible indemnizar el daño moral de las víctimas de rebote, cuando la víctima directa es resarcida. Realmente, en este caso es posible advertir que la familia Grisales Jaramillo ha padecido un daño moral autónomo, reflejado en cambios de comportamiento, en el desarrollo por parte de las niñas, y psicológico de la cónyuge.

Esta secuela no surge de ver postrado a su padre, sino como algo autónomo e individual, por lo que es posible su reconocimiento, máxime la prueba practicada, como la declaración de Mario de Jesús Jaramillo Carmona, quien dijo: *“ya no tiene la paciencia con ellas, la relación se volvió muy difícil”*, y añadió *“María Alejandra era más consciente cuando el accidente, tenía 6 años y era como toda acomplexada con él, después que salió de la clínica pasó a una cama especial, ella lo transportaba, pero en la calle era como achantada con él; le dijo que no volviera al colegio”*, y con relación a Laura, señaló que la situación de su padre la había afectado al extremo de conllevar secuelas físicas *“llegaba orinada del colegio, no quería hablar y tuvimos que llevarla a unas terapias”*.

Esa versión se estima coherente, precisa y proviene de un declarante directo y responsivo. Por ello, atendido los parámetros citados, la condena para cada una de las restantes demandantes ascenderá a 8 salarios mínimos legales mensuales vigente o \$7.845.256 para cada una de ellas.

14. LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES INVOCADAS.- En torno de los llamamientos en garantía, se impone inicialmente reseñar que dicha figura permite resolver una relación jurídico procesal, en principio ajena a la causa, pero que se involucra por un ligamen legal o contractual, de manera que en el mismo proceso y por economía procesal, desde luego que evita otros juicios futuros, se permite decidir acerca de su prosperidad únicamente cuando el tema de la responsabilidad o, en línea general, el problema jurídico principal ha sido resuelto y en tanto la pretensión prospere.

De ese modo, se legitima la parte, si se apela a la teoría del litisconsorcio recíproco, cuando resulta obligado legal o contractualmente frente al llamante, para asumir el costo de la indemnización que brote a favor o en contra de éste, según quien haya efectuado el llamamiento, o el reembolso de lo que deba pagarse, de donde aflora que ha de existir y debe acreditarse un vínculo originado en la ley misma o en una convención que justifique y explique la prestación del llamado, como quiera que sin ello emerge imposible la condena que en su contra se pide.

Pues bien, en este evento se estima que el llamamiento en garantía que, a modo de demanda de coparte, realizó Expreso Mocatán respecto de Juan Diego Vásquez Ríos, tiene vocación de prosperidad con fundamento en el contrato de afiliación, cláusula 4ª, e incluso con fundamento en la guarda compartida predicable de afiliado y empresa afiliadora. Luego, si ambos son

responsables solidarios frente a los demandantes, es lógico que si uno de ellos paga, pueda repetir por la cuota respecto del otro.

En este orden, si Expreso Mocatán procede a pagar toda la indemnización, claramente queda habilitado para demandar por la cuota a Vásquez Ríos o, lo que es lo mismo, para resolver esa relación jurídico sustancial desde ahora, debe quedar claro que si Expreso Mocatán obra en pos de solucionar la prestación impuesta, Vásquez Ríos debe proceder a rembolsar la respectiva cuota a la empresa afiliadora.

Igualmente, ambos demandados llamaron en garantía a Seguros del Estado S.A. Pues bien, preliminarmente se advierte que dicho llamamiento es viable, por lo cual, ante una sentencia condenatoria, como la anunciada, es claro que la Aseguradora debe rembolsar al asegurado lo que éste se verá conminado a pagar a los actores por concepto de indemnización, todo lo anterior por supuesto con sujeción a lo estipulado en el contrato de seguro y en las normas que regulan el asunto.

Efectivamente, a folios 5 a 8 del cuaderno 5 se observa la póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual no consigna exactamente los amparos ni sus límites o, al menos, no se allegaron. Sin embargo, es claro que el rodante de los encausados estaba afianzado por dicha póliza.

Además, conforme la respuesta de la Aseguradora, es claro el amparo de los perjuicios patrimoniales, así como de los extrapatrimoniales, todos ellos bajo la denominación de lesiones a una o más personas, por lo cual, confesado ello, la Aseguradora deberá salir a rembolsar a los demandados, cuando estos procedan al pago de la condena. Todo ello, con un límite de 60 salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la época del accidente.

Pasando a los restantes llamamientos en garantía, considera el Juzgado que en el plenario no hay evidencia de que en el suceso hubiera participado el señor Fandiño, en calidad de supuesto empleador del activo, esto es, no hay prueba de culpa suya, o de falta de aditamentos de seguridad.

Además, la concurrencia del afiliado, en los términos de la aludida cláusula 4ª, le aplica al dueño del coche causante del daño, como se puede afirmar del identificado con placas TNF 423, pero no se puede advertir del rodante de placas KVN 990.

En tal virtud ni el llamamiento al señor Jorge Octavio Fandiño no tiene vocación de prosperidad y, en esa medida, se negarán las pretensiones planteadas en dichos llamados.

Algo similar acontece con AXA Colpatria Seguros S.A., dado que a esta empresa se le llama por haber asegurado la culpa patronal, pero ello no es cierto, en tanto que la póliza no cobijó ese riesgo.

15. CONCLUSIÓN.- A manera de recapitulación, se declararán civil y solidariamente responsables del accidente ocurrido el día 20 de diciembre de 2013, a los demandados Juan Diego Vásquez Ríos, Jorge Andrés Rodríguez Quintero y Expreso Mocatán S.A. y, por consiguiente, se negarán las excepciones de Culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas, así como la de prescripción extintiva, propuesta por ellos.

En esa medida, se condenará a dichos demandados a pagar las sientes sumas:

Por daño emergente: \$896.133.

Por lucro cesante consolidado: \$179.312.642.

Por lucro cesante futuro: \$324.884.780.66.

Por daño a la vida de relación, a favor de Luis Felipe Grisales Henao: 77.95 salarios mínimos mensuales, que en la actualidad asciende a la cantidad de \$76.442.213.15.

Daño moral:

A favor de Luis Felipe Grisales Henao: 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que son equivalentes a \$32.361.681.

A favor de las demás demandantes: 8 salarios mínimos legales mensuales vigente o \$7.845.256

De otro lado, como esas sumas se están liquidando actualizadas no se deberán indexar, pero de no pagarse en el término de ejecutoria se deberán reconocer y pagar réditos moratorios a la tasa del 6% anual hasta la solución definitiva de la prestación impuesta.

Ahora, en virtud de los llamamientos de garantía y conforme la motivación antedicha, se ordenará a Juan Diego Vásquez Ríos que reembolse a Expreso Mocatán S.A. la mitad de la condena que seguidamente se especificará, en el evento en el cual la empresa pague la totalidad de la condena a los actores.

Del mismo modo, Seguros del Estado S.A. reembolsará las sumas pagadas por los demandados, una vez ellos cubran la prestación a los activos, con un límite de 60 salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la época del accidente.

Para efectos del respectivo reembolso, se concederá un término de 10 días, contados a partir del pago efectuado a los pretensores.

Las demás pretensiones incluidas en los llamamientos en garantía serán negadas.

Finalmente, las costas correrán a cargo de los demandados. En su liquidación, acatando lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrá en cuenta la suma de \$20.000.000 por concepto de agencias en derecho.

De la misma manera, los pasivos serán condenados en costas a favor de Jorge Octavio Fandiño Cuadros y Axa Colpatría. Las agencias en derecho, siguiendo la misma normativa, ascenderán a \$4.000.000 para cada uno de ellos.

III.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones perentorias de culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y prescripción extintiva, planteadas por los demandados Expreso Mocatán S.A. y Juan Diego Vásquez Ríos.

SEGUNDO.- DECLARAR solidariamente responsables del accidente ocurrido el día 20 de diciembre de 2013, a los demandados Juan Diego Vásquez Ríos, Jorge Andrés Rodríguez Quintero y Expreso Mocatán S.A.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a Juan Diego Vásquez Ríos, a Jorge Andrés Rodríguez Quintero y a Expreso Mocatán S.A. a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización integral:

Por daño emergente: \$896.133.

Por lucro cesante consolidado: \$179.312.642.

Por lucro cesante futuro: \$324.884.780.66.

Por daño a la vida de relación, a favor de Luis Felipe Grisales Henao: 77.95 salarios mínimos mensuales, que en la actualidad asciende a la cantidad de \$76.442.213.15.

Daño moral:

A favor de Luis Felipe Grisales Henao: 33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que son equivalentes a \$32.361.681.

A favor de las demás demandantes: 8 salarios mínimos legales mensuales vigente o \$7.845.256

De otro lado, como esas sumas se están liquidando actualizadas no se deberán indexar, pero de no pagarse en el término de ejecutoria se deberán reconocer y pagar réditos moratorios a la tasa del 6% anual hasta la solución definitiva de la prestación impuesta.

CUARTO.- SE ORDENA a Juan Diego Vásquez Ríos que rembolsa a Expreso Mocarán S.A. la mitad de la condena atrás especificada, en el evento en el cual la empresa pague la totalidad de la condena a los actores.

Del mismo modo, **SE ORDENA** a Seguros del Estado S.A. a rembolsar las sumas pagadas por los demandados Juan Diego Vásquez Ríos y Expreso Mocarán S.A., una vez ellos cubran la prestación a los activos, con un límite de 60 salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la época del accidente.

Para los respectivos rembolsos se concede el término de diez días, siguientes al pago de la condena a los demandantes.

QUINTO.- SE NIEGAN las pretensiones incluidas en los llamamientos en garantía relacionados con Jorge Octavio Fandiño Cuadros y Axa Colpatria Seguros S.A.

SÉXTO.- COSTAS a cargo de los demandados y a favor de la parte activa. En su liquidación, acatando lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrá en cuenta la suma de \$20.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Del mismo modo, **SE CONDENA** en costas a los pasivos y a favor de Jorge Octavio Fandiño Cuadros y Axa Colpatria Seguros S.A. Siguiendo la misma normativa, las agencias en derecho ascenderán a \$4.000.000 para cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

Jueza